

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1708.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de la una de esta tarde me dice lo que sigue:

«El Jefe Superior de Palacio en telégrama de las diez y cuarenta de esta mañana me participa que S. M. sigue en el mejor estado, habiendo pasado la noche con tranquilidad perfecta y sin experimentar la menor novedad en la articulacion lesionada.»

Tarragona 9 de Agosto de 1879.—
El Gobernador, José María Diaz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de extincion de la langosta,

Dado en Palacio á veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE EXTINCION DE LA LANGOSTA.

Artículo 1.º Al dar parte los Alcaldes al Gobernador de la provincia de la aparicion de la langosta en sus respectivos términos municipales, segun

dispone el art. 1.º de la ley, lo harán tambien con igual fecha á la Direccion general de Agricultura, sin perjuicio de que la expresada Autoridad lo comunique á su vez al referido Centro, de la manera que la urgencia del caso requiera.

Art. 2.º La constitucion de las Juntas, tanto municipales como provinciales, á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley, deberá tener lugar, bajo la responsabilidad de los Gobernadores de las provincias, dentro de tercero dia, á contar desde aquel en que tengan noticia de la aparicion de la plaga.

Los tres primeros contribuyentes á que se refiere el art. 2.º de la ley, podrán estar representados en las Juntas municipales por medio de sus apoderados ó de las personas que los mismos designen, siempre que lo hagan en forma legal.

Art. 3.º La sustitucion á que se refiere el art. 5.º de la ley, tendrá que ponerse en conocimiento de los Gobernadores civiles dentro de los tres dias siguientes al en que reciba su nombramiento el individuo que haya de ser sustituido.

Las Juntas provinciales resolverán sin apelacion cualquier duda que se origine al constituirse las Juntas locales. En el caso de ocurrir empate en una votacion en cualquiera de ambas Juntas, prevalecerá el voto del Presidente.

Art. 4.º A la vez que los Gobernadores civiles constituyen las Juntas provinciales de extincion de langosta, á que se refiere el art. 4.º de la ley, dispondrán que los Ingenieros agrónomos, Vocales Secretarios de estas Juntas, pasen á reconocer el término ó términos que resulten infestados, é informen á dichas Autoridades acerca del estado de desarrollo en que la lan-

gosta se encuentre, y de la intensidad con que se presenta.

Art. 5.º Dentro de la primera quincena de Agosto deberán los propietarios ó colonos remitir á las Juntas municipales una nota prudencialmente calculada de las hectáreas que en sus fincas se encuentren infestadas del germen de langosta; y en la segunda quincena del propio mes publicarán los Alcaldes, por medio de edictos en los sitios acostumbrados, las relaciones completas de los terrenos acotados en el término municipal, especificando su nombre, el del sitio, propiedad, clasificacion de las tierras, linderos y superficie, y remitiendo una copia literal á la Junta provincial, la cual deberá formar un resumen general de los terrenos acotados en la provincia, que se insertará en el *Boletín oficial*, para que llegue á perfecto conocimiento de todos.

Los Alcaldes pasarán nota á los propietarios de terrenos infestados de canuto, ó á las personas que los representen, en que se exprese la extension acotada en sus fincas, de cuya entrega darán el correspondiente recibo.

Si hubiere desavenencia, con respecto á la extension de la superficie acotada, su clasificacion ó linderos, entre el propietario y la Junta municipal, será resuelta por la Junta provincial.

Art. 6.º Hechos los acotamientos ó notificada en forma la resolucion de que habló el artículo anterior, al interesado ó su representante, manifestará este á la Junta municipal en el término de cinco dias si opta ó no por proceder á la extincion del insecto.

En el primer caso podrá emplear los medios que tenga por conveniente siempre que llenen los requisitos que exige la ley al final del art. 10, y sin que en caso contrario pueda la Junta

municipal separarse de los medios que la ley propone.

En el caso segundo, ó cuando dentro del plazo de cinco dias nada dijese el propietario ó su representante, procederá la Junta á la extincion del insecto, haciendo uso de los medios establecidos en el art. 11 de la misma.

Art. 7.º Para los medios de destruccion del gérmen á que se refiere al art. 11 de la ley, se entenderá que en aquellos puntos en que no existan escarificadores se hará uso del arado en condiciones análogas al servicio que presta aquel instrumento, no profundizando la labor mas de ocho centímetros.

En el caso de creerse necesaria por las Juntas locales la recogida del canuto á mano, pagando la medida á un precio dado, deberán solicitar la autorizacion de los Gobernadores civiles, los cuales, previo informe de las Juntas provinciales, resolverán lo que proceda.

Art. 8.º Para la aplicacion de los artículos 11, 12 y 13 se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Las Juntas municipales, con la aprobacion de las provinciales, fijarán en cada localidad el tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilogramo de insecto.

2.ª El canuto recogido se conservará cuidadosamente, bajo la responsabilidad de la Junta municipal, hasta tanto que la provincial resuelva su destruccion y designe las personas que hayan de intervenirla.

3.ª Se establecerán romanas en los puntos necesarios, vigiladas por un individuo de la Junta local, la cual será responsable de cualquier falta que se cometiera.

4.ª Los sacos en que el insecto se conduzca al peso deberán ser prolijamente reconocidos, quedando sin remuneracion los que presentasen alguna señal de dolo ó mala fé por parte del jornalero ó persona que se le hubiese encomendado.

5.ª Pesado el insecto, se procederá á enterrarlo en zanjás cuya profundidad guarde proporcion con la intensidad, cuidando de que la capa que cubra el insecto sea de 0'40 de espesor; y después de cubierto y señalado el sitio, quedará bajo la custodia de los guardas que designe la Junta municipal, la cual será responsable del movimiento ulterior de cualquier zanja.

Los encargados en la romana llevarán una nota exacta del peso del insecto y de la cantidad total que cada zanja contenga, y que para este efecto deberán numerarse claramente.

6.ª Cualquiera persona que notase algun abuso en la práctica de este procedimiento deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad superior de la provincia, la cual, de acuerdo con la Junta, le señalará una recompensa justa y proporcionada á su condicion y servicio prestado.

Art. 9.º En la segunda quincena de Setiembre procederán las Juntas locales á convocar por secciones á los propietarios de animales de tiro y designarles los predios que durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre

y Enero hayan de escarificar, á tenor de lo prevenido en el art. 14 de la ley, cuidando de hacerlo en la época que ménos perjudiquen á los pastos. Deberán asimismo formar los presupuestos á que se refiere el art. 16 de la misma, los cuales habrán de quedar en poder de las Juntas provinciales dentro de la primera decena de Octubre.

Dichos presupuestos se considerarán abiertos y en disposicion de ampliarse con los adicionales que fuesen necesarios, hasta tanto que termine la campaña.

Art. 10. En todo el mes de Octubre deberán las Juntas provinciales examinar los citados presupuestos, pasando los que no ofrezcan reparo alguno á las Comisiones provinciales, con el solo fin de ordenar á los Alcaldes se haga efectivo el citado presupuesto dentro del mes de Noviembre.

Art. 11. Al aplicar el art. 18 se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto satisfarán por cada uno de ellos la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extincion contribuirán asimismo en proporcion igual á los demás.

La cobranza se hará en dos plazos, importante cada uno la mitad de la cantidad total.

Las Juntas municipales, segun sus presupuestos, abonarán á los propietarios que trabajen por su cuenta el tanto que les corresponda percibir por la superficie de terreno limpiada.

Los productos de las multas que se hicieren efectivas, segun lo prevenido en el art. 27 de la ley, se destinarán con preferencia á cubrir los gastos de extincion del insecto. Las cantidades no invertidas que resultasen no ser necesarias al indicado objeto serán distribuidas entre los propietarios que hubiesen contribuido á la derrama, en justa proporcion á lo que cada cual hubiese satisfecho.

Art. 12. Al aplicar el art. 22 de la ley se tendrá en cuenta que para la roturacion de un terreno cualquiera, excepcion hecha de las veredas, ya sean del Estado, de los Ayuntamientos ó de particulares, abrevaderos y descansos, debe preceder informe del Ingeniero agrónomo, certificando sobre la existencia de la plaga, y detallando minuciosamente las parcelas de terreno que en su concepto deban labrarse; y asimismo otro informe del Ingeniero de Montes, que expresará la forma y medios de llevar á cabo los trabajos, sin que el arbolado se perjudique. Con vista de ambos documentos, las Juntas provinciales resolverán lo que proceda.

Art. 13. Si las Empresas de ferro-carriles no extinguiesen la plaga á tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la ley, las Juntas locales, de acuerdo con el Ingeniero de la línea, llevarán á cabo los trabajos de extincion por cuenta de las citadas Empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que marca el art. 25 y demás que procedan, pero cuidando de que no se causen desperfectos en la vía.

Art. 14. Al aplicar el art. 25 se tendrá presente que el propietario puede recurrir en el término de ocho dias, contados desde aquel en que le fuera impuesta la multa, á la Junta provincial, y únicamente en el caso de que esta no creyese pertinente la reclamacion, podrá llegar á hacerse efectiva, cuidando la citada Corporacion de graduar el tanto que corresponda.

Art. 15. Los Gobernadores de las provincias podrán imponer las multas correspondientes á los Alcaldes-Presidentes y Vocales de las Juntas municipales; y cuando se trate de las provinciales, corresponderá hacerlo al ministro de Fomento.

Art. 16. Cuando los Gobernadores lo estimen conveniente dispondrán que los Vocales facultativos de las Juntas provinciales giren las visitas de inspeccion oportunas á los términos infestados; y si no pudiesen estos practicarlas, designarán de entre los demás Vocales el que voluntariamente se prestase á sustituirle, ó en último caso á persona que, aunque ajena á la Junta, sea de conocimientos prácticos bastantes para desempeñar su cometido, con indemnizacion de los gastos precisos.

Art. 17. El dia 31 de Enero quedarán terminados los trabajos de escarificacion en los terrenos encomendados á las Juntas locales.

Art. 18. Los Vocales-Secretarios de las Juntas provinciales deberán dar cuenta en los períodos respectivos á la Direccion general del acotamiento de terrenos, resumen de las hectáreas infestadas, detallando las que corran á cargo de las Juntas locales, y cuáles quedan por cuenta de los dueños; total de la cantidad presupuesta para la extincion, y procedimientos que se adopten.

Art. 19. Las Comisiones locales formarán mensualmente sus cuentas detalladas de ingresos y gastos, que remitirán á las provinciales ántes del dia 11 del mes siguiente; teniendo entendido que trascurrida dicha fecha sin verificarlo no les serán de abono las cantidades que figuren. A la cuenta de gastos acompañarán siempre los correspondientes comprobantes talonarios, los cuales llevarán la firma del Secretario-Contador y del Depositario, que lo será el que designe la Junta, bajo su responsabilidad, con el V.º B.º del Alcalde-Presidente; el cargo lo formarán: el reparto hecho con arreglo á la ley sobre la riqueza imponible; el importe de las multas; el de todos los jornales que deban prestarse, y las cantidades que en su caso faciliten las Juntas provinciales.

Los fondos destinados al servicio de extincion estarán precisamente en poder del Depositario y bajo su custodia, siendo responsables colectivamente de su inversion el Presidente y los Vocales de la Junta.

Art. 20. Los Gobernadores de las provincias son Ordenadores de pagos de las Juntas provinciales, y á su nombre se expedirán los libramientos necesarios.

Art. 21. Los Depositarios de fondos provinciales lo serán igualmente de estas Juntas, y deberán llevar una cuenta general documentada de la inversion de sus fondos, intervenida por los Secretarios Contadores de las Juntas provinciales de extincion, sin que por ningun concepto puedan disponer de cantidad alguna cuya inversion no hubiese sido ordenada por los Gobernadores civiles con aplicacion á los gastos del servicio de extincion acordados por las Juntas.

Dichas cuentas se rendirán anualmente á las Diputaciones provinciales.

Art. 22. El personal fijo ó temporero adscrito á las Secretarías de las Juntas provinciales, será nombrado, á propuesta de estas, por los Gobernadores civiles.

Art. 23. En las ausencias ó enfermedades del Vocal-Secretario ejercerá sus funciones uno de los individuos que compongan las Juntas y designe el Gobernador.

Art. 24. Todos los gastos de las Juntas provinciales correrán á cargo del fondo que para calamidades públicas deben consignar en sus presupuestos las Diputaciones provinciales, cuyas corporaciones están obligadas á atender preferentemente á este servicio con la urgencia que su carácter reclama.

Art. 25. Las Juntas provinciales y municipales, no obstante lo consignado en la ley y reglamento, quedan autorizadas para proponer cuantas modificaciones aconseje la práctica y redunden en beneficio del servicio.

Madrid 21 de Julio de 1879.— Aprobado por S. M.—C. Toreno.

Núm. 1709.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA de la provincia de Tarragona.

SESION DEL DIA 21 DE JULIO DE 1879.

Presidencia del Sr. Gobernador.

En la ciudad de Tarragona á veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve:

Abierta la sesion á las ocho de la tarde, bajo la presidencia del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, con asistencia de los señores Vocales Juez de primera instancia, Mir, Costa, Soler y Tamayo, fué leida y aprobada el acta de la anterior, procediéndose luego por el Secretario á dar cuenta y quedando la Junta enterada:

De una comunicacion del Sr. Gobernador diciendo haberse dado las órdenes oportunas para que los Ayuntamientos de Pont de Armentera, Almorost y Alforja ingresen en la Administracion económica lo que adendan á los Maestros.

Del informe emitido por el Alcalde de Gandesa acerca del nuevo local que se ha designado al Maestro de párvulos D. Agustin Ferrando.

De los oficios de los Alcaldes de Morell y Benisanet participando haber-

se concedido vacaciones á los Maestros. De otro del Alcalde de Santa Oliva diciendo haberse proporcionando local al Maestro.

De otro del Alcalde de Garidells manifestando que el Inspector no ha podido visitar la escuela por estar vacante.

De las dimisiones que de sus cargos han presentado la sustituta de una de las escuelas públicas de Reus D.^a María Freixa por haber sido nombrada para la de Vilallonga y el Maestro interino de Garidells D. Rafael Virgili.

Seguidamente se dió cuenta de un oficio del Alcalde de Reus participando que el Ayuntamiento, en sesion del día 4 de Junio de este año, habla resuelto igualar el haber del Maestro de la Casa de Caridad al que disfrutan los demás profesores de las escuelas públicas elementales de aquella ciudad, habiéndose acordado dar las más expresivas gracias á dicha Corporación municipal por el interés que se toma en bien de la enseñanza y la distincion con que siempre ha mirado tan importante ramo.

De otro del Alcalde de Vilabella manifestando que al incluir en el presupuesto la cantidad correspondiente á las retribuciones de los Maestros, se atemperó á lo dispuesto por esta Junta en circular de 8 de Marzo último, pero que á fin de poder consignar por dicho concepto una suma igual á la tercera parte del haber que disfrutaban los Maestros y evitar la formacion de un presupuesto adicional, el Sr. Gobernador, en cuyo poder obran los presupuestos municipales para su aprobacion, podria continuar en ellos una nota añadiendo la cantidad que falta; y se acordó trasladar el oficio del Alcalde al Sr. Gobernador para que, si lo estima conveniente y al efecto de evitar la formacion de un presupuesto adicional, se sirva devolver al Ayuntamiento de Vilabella los presupuestos municipales para que añada á la cantidad consignada para retribuciones de los Maestros lo que falte para que sea igual á la tercera parte del sueldo que estos tienen asignado.

De otro de D. Vicente Roig y Arán contestando al que se le dirigió en 12 del actual fijando las condiciones para la renovacion del contrato de arrendamiento del edificio en que se halla establecida la Escuela Normal de Maestras; y en atencion á no hallarse conforme con la base tercera del contrato formado en 14 de Noviembre de 1874 y en vista de las razones en que se funda su oposicion, se acordó dirigir una comunicacion á la Excm. Diputacion para que se sirva disponer que por el Arquitecto D. Francisco Barba se valoren las obras que segun la expresada base tercera deben abonarse á D. Vicente Roig, y verificada la valoracion decir á este que, caso de tener que trasladarse el establecimiento á otro local finido que sea el nuevo contrato de arrendamiento, solo se le abonará ó se le indemnizará el importe que fije el Arquitecto por las obras existentes ya y que se refieren al contrato de 14 de Noviembre de 1874, y

que todas las que en adelante sea necesario practicar serán de su cuenta, sin derecho á reclamar indemnizacion de ninguna clase.

De otro del Maestro de Pira D. Luis Baró diciendo no haberse querido dar posesion de la escuela y haberse visto precisado á ausentarse del pueblo por las amenazas que se le hicieron y pidiendo por lo mismo se le dé otra escuela, temerose de que si va á Pira le suceda un percance; acordándose trasladar el oficio del Maestro al Sr. Gobernador á fin de que se digne ordenar al Alcalde de Pira que inmediatamente dé posesion al Maestro, y decir á este que se presente á tomarla, participando el dia en que lo verifica.

De otro del Alcalde de Maspujols pidiendo se disponga que la Maestra D.^a María Guasch no se presente á tomar posesion de la escuela, mientras acude al Rectorado solicitando se deje sin efecto el nombramiento de dicha Maestra; habiéndose acordado no haber lugar á la pretension del Alcalde y decirle que desde luego ponga en posesion de la escuela á la mencionada D.^a María Guasch conforme se le previno ya en comunicacion de 18 de Junio último, esperando no dará lugar á la adopcion de otras medidas.

Tambien se acordó pasar al Inspector, para que informe, el expediente sobre reclamacion de haberes por el Maestro de párvulos de Gandesa D. Agustín Ferrando: el oficio del Maestro de Rasquera diciendo que el Alcalde no ha ingresado las cantidades correspondientes á instrucción, apesar de haberlas presupuestado y cobrado: los del Maestro de Alió y de la Maestra de la Morera en reclamacion de lo que se les adeuda: el del Maestro de Ginestar diciendo habersele consignado por retribuciones 30 pesetas de menos de las que venia satisfaciéndole el Ayuntamiento en virtud de convenio con los Maestros anteriores: el del Maestro de Colldejou pidiendo se obligue al Ayuntamiento á consignar en presupuesto todo cuanto por instruccion le corresponda: los de los Maestros de Caseras y Vilaplana acompañando un estado de lo que se les adeuda: la instancia de los Médicos que reconocieron al Maestro de Nulles en méritos del expediente incoado por este solicitando autorizacion para servir su escuela por medio de sustituto, en reclamacion de sus honorarios, cuyo cobro no han podido conseguir apesar de las reclamaciones que le han dirigido: y los expedientes instruidos á instancia de los Maestros de Batea y de los que lo fueron de las Pilas y Pont de Armentera D. Bartolomé Guinovart y D. Ramon Llobet en reclamacion de lo que por los Ayuntamientos de dichos pueblos se les adeuda.

Decir al Alcalde de Colldejou que en atencion á que cree justa la reclamacion del Maestro de que se le proporcione local para escuela y habitacion por el mal estado en que se encuentra el que hoy ocupa, procure por todos los medios que estén á su alcance y á la mayor brevedad posible,

facilitarle un edificio que reuna las condiciones que la ley previene.

Elevar con informe favorable al Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona el expediente de jubilacion instruido á instancia del Maestro de Mora de Ebro D. Ramon Suñé y Pizá: los de sustitucion del Maestro de Nulles D. José Torelló y Mañé y de la Maestra de Mora de Ebro D.^a Francisca Rojals y Piqué: y el del Maestro del barrio de Admetllá espresándole que apesar de que los facultativos que reconocieron á D. Bienvenido Codorniu afirman que no está imposibilitado para ejercer el Magisterio y le consideran apto y muy apto para el mismo, por cuya razon no puede esta Junta informar favorablemente, sin embargo, atendido lo espuesto por el Inspector en su dictámen, esta Corporacion tiene el honor de remitírselo, para que, en su vista, se digne resolver lo que estime procedente.

Decir al Alcalde de Bisbal del Panadés que al efecto de poder informar en el expediente de sustitucion del Maestro D. Juan Riera y Grau, prevenga al sustituto D. Miguel Farré y Puigibet exhiba el título profesional para su inscripcion en el registro.

Finalmente, se acordó nombrar Jueces del Tribunal de oposiciones á las escuelas de Maestros y Maestras, cuyos ejercicios deben tener lugar en el próximo mes de Agosto, á los Sres. Vocales Ilmo. Sr. Juez de primera instancia D. Enrique Monfort y Arxer y al Concejal que designe el Excmo. Ayuntamiento para formar parte de esta Corporacion, á los profesores de la Escuela Normal de Maestros D. Juan Perez Ovejas y D. Francisco Jimenez y Diaz, á la Sra. Directora de la Escuela Normal de Maestras D.^a Clotilde Sanchez y al Inspector: dirigir una comunicacion al Sr. Presidente de la Excm. Diputacion provincial acompañándole una relacion de los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de esta capital con título de mayor categoria, para que con arreglo á lo prevenido en la orden de 14 de Setiembre de 1870 designe los que tenga á bien y nombre un Profesor del Instituto de segunda enseñanza para Jueces del mismo Tribunal.

Y en atencion á lo adelantado de la hora, se acordó suspender la sesion y dar cuenta en la próxima de los asuntos que quedan pendientes, junto con los que entren de nuevo, de todo lo cual se levanta la presente acta, que firma el Sr. Presidente conmigo el Secretario, de que certifico.—El Presidente, José María Diaz.—El Secretario, Agustín Soler.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1707.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.
de Salomó.

Se halla terminado el repartimiento general vecinal para cubrir las atenciones del presupuesto de este pueblo

en el año económico de 1878 á 79, y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas.

Salomó 8 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Juan Roig.

Núm. 1710.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Puigpelat.

Terminados los repartimientos de la contribucion de consumos y sal de este pueblo para el actual año económico de 1879 á 80, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones que crean procedentes; pues transcurridos que sean no se admitirá ninguna.

Lo que he dispuesto hacer público para los fines que interesan.

Puigpelat 8 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Francisco Ferrer.

Núm. 1711.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Aldover.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa correspondiente al ejercicio del actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante el cual los contribuyentes podrán examinarlo y producir las reclamaciones que tengan por conveniente, las cuales, pasado dicho plazo, serán desechadas por justas que sean.

Aldover 8 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Miguel Pons.

Núm. 1712.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el actual año económico de 1879 á 80, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir cuantas reclamaciones consideren justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Alfara y Cherta lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los interesados residentes en las mismas.

Aldover 8 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Miguel Pons.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de PUIGTIÑÓS durante los meses de Mayo, Junio y Julio, en cumplimiento á lo dispuesto por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia en circular de 29 de Julio último, inserta en el Boletín oficial núm. 177 correspondiente al miércoles 30 del mismo.

MES DE MAYO.

Día 4. Leídos y enterados de los Boletines oficiales se acordó escribir al agente de Madrid que cobre y remita los intereses de la Caja de Depósitos.

Día 11. Se acordó pagar los consumos á la Administracion económica y al propio tiempo mirar si se puede cobrar alguna cantidad de la Caja de Depósitos, y entregarla á la Excm. Diputacion provincial.

Día 16. Se acordó que se inspeccione los ingresos hechos al fondo de reserva en los años anteriores.

Día 22. Se acordó hacer saber al ex-Cura-párroco si queria devolver la cantidad que se le entregó en clase de suscripcion, para atender sus necesidades cuando no cobraban del Gobierno.

Día 25. Dada cuenta de los Boletines oficiales y demás órdenes, se acordó reunir al vecindario para tratar del modo que se hará efectiva la contribucion de consumos.

MES DE JUNIO.

Día 1.º Se acordó convocar los peritos para la confeccion del reparto de inmuebles, cultivo y ganadería.

Día 5. Se dió cuenta á los peritos y Ayuntamiento que dentro el término de veinte dias tenia que estar presentado el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería.

Día 8. Se acordó reclamar á la Comision provincial la rebaja correspondiente á la quinta parte de las cuotas que pagan los forasteros al Tesoro, explicando lo que resulta del reparto de inmuebles del presente año económico, distinguiendo por los números que comprendan y cuotas que pagan.

Día 13. Se dió cuenta de la circular del M. I. Sr. Gobernador número 135 de los vinos adulterados por la futchina.

MES DE JULIO.

Día 1.º Acta de la instalacion del Ayuntamiento.

Sesion extraordinaria para acordar los medios de hacer efectivo la contribucion de consumos, sal y cereales.

Día 2. Dióse cuenta de la dimision presentada por el Secretario D. Roque Esplugas Rodon.

Día 7. Se hizo el nombramiento de dos comisionados viticultores que en representacion de esta localidad comparecieran á las tres conferencias filoxéricas que tenian que celebrarse en la capital en el mes de Julio.

Puigtiñós 6 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Antonio Ribé.—Aprobado por esta corporacion municipal.—Bartolomé Canals.—Por Isidro Batalla, José Ferrer y Agustin Galofré que no saben, á ruego de los mismos, Juan Rull, Secretario interino.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo último, han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona:

PUEBLOS.	Dotacion anual. — Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Tivisa.....	1100
Benifallet.....	850
Pratdip.....	750
La Palma.....	725
Vilella baja.....	700
Vilaseca, Ayudante con el haber de.....	250
<i>De párvulos.</i>	
Roquetas.....	1425
Alcover.....	1375
<i>Elementales de niñas.</i>	
Cherta.....	650 »
Cabacés.....	550 »
Cabra.....	550 »
Santa Oliva.....	450 »
Selma.....	416 »
Creixell.....	416'50
Pira.....	416'50
<i>Incompletas de niñas.</i>	
Santa Perpétua.....	350 »
Pobla de Mafumet.....	310 »

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra muger que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 6 de Agosto de 1879.—P. A. del Excmo. Sr. Rector, y D. del Vicerector accidental, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 1715.

Don Ramon M. Latorre y Almansa, Comisionado ejecutor nombrado por el Sr. Alcalde constitucional de esta villa.

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la subasta verificada el día último del finido mes de Julio de las cinco fincas abajo deslindadas, propias de D. Martin Bonavila Casals, vecino de este pueblo, embargadas al mismo por no haber satisfecho el descubierto que le resulta en las cuentas

del año económico 1873 á 74, época en que desempeñó el cargo de segundo Alcalde de esta localidad; se abre una nueva y última licitacion por el término de diez dias hábiles con arreglo al artículo 43 reformado de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Una heredad de huerto, regadío de noria, situada en este término y partida denominada Illa, de cabida 69 céntimos de jornal, que linda al Norte con Miguel Pons, al Este con el rio Ebro, al Sur con viuda de Adriano Franquet y al Oeste con viuda de Joaquin Bonavila; recapitalizada en 263 pesetas.

Otra heredad situada en dicho término y partida Huerta de Abajo, de extension 1 jornal 10 céntimos, tambien regadío de noria y plantada de algunos árboles frutales, que linda al Norte con José Pla, al Este con el canal de alimentacion, al Sud con Francisco Casals, y al Oeste con la carretera; recapitalizada en 516 pesetas 67 céntimos.

Otra heredad situada en dicho término y partida dels Mayets, de extension 24 jornales 38 céntimos, plantada de olivos y algarrobos, escepto 1 jornal treinta y ocho céntimos que es maleza, lindante al Norte y al Este con Domingo Casals y Bonavila, al Sud con Tomás Piñol y al Oeste con Francisco Enrich; recapitalizada en 3.411 pesetas 34 céntimos.

Otra heredad situada en el propio término y partida tambien dels Mayets, de extension 8 jornales 3 céntimos, plantada de olivos y algarrobos, escepto 1 jornal 3 céntimos que es maleza, que linda al Norte con término de Cherta, al Este con Pedro Antonio Franquet, al Sud con Francisco Enrich, y al Oeste con Domingo Pegueroles; recapitalizada en 1.077 pesetas 50 céntimos.

Y por último, una casa situada en esta villa y calle Mayor, señalada con el número 17, compuesta de dos pisos y desvan, que mide 35 metros de superficie, lindante por la derecha con Joaquin Blanch, por la izquierda con Manuel Pegueroles, por detrás con terrenos del mismo Joaquin Blanch, y por delante con dicha calle donde abre puerta; recapitalizada en 800 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 20 del presente mes, de diez á doce de su mañana en la Sala capitular de este Ayuntamiento; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la recapitalizacion, pudiendo el dueño de las fincas librar las mismas pagandó el principal, recargos y costas ántes de verificar el remate, pero despues quedará la venta irrevocable.

Y en cumplimiento de la ley é instrucciones de la materia, se llaman licitadores á las expresadas fincas y se cita al interesado.

Aldover 7 de Agosto de 1879.—Ramon M. Latorre.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Pons.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 1716.

D. Juan Canals Mañé, Juez municipal de la villa de Catllar.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, los aspirantes á ellas podrán dirigir sus solicitudes á este mismo Juzgado dentro el término de quince dias, á contar desde el de la publicacion del presente en el Boletín oficial.

Catllar 6 de Agosto de 1879.—Juan Canals.

Núm. 1717.

JUZGADO MUNICIPAL de Canonja.

Hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, por dimision del que la desempeñaba, se anuncia por el presente dicha plaza y la de suplente, para que los aspirantes que deseen obtenerlas presenten sus solicitudes á dicho Juzgado dentro del plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; debiendo acompañar los documentos que previene el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Canonja 8 de Agosto de 1879.—El Juez municipal, José Xatruch.

ANUNCIOS.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y Reemplazo del Ejército, con el Reglamento y cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y Armada.—Se vende en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Se halla de venta en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

LEY DE GAZA.—CUADERNO DE Bolsillo que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION forzosa de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.

LEY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este Boletín.

LEYES MUNICIPAL, PROVINCIAL y electoral vigentes.—Se venden en la imprenta de este periódico, reunidas en un cuaderno, á DOS PESETAS cada ejemplar.